RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-165/2013.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JESÚS NAVA DÍAZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-165/2013, interpuesto por Héctor Leonel Camarrillo Cruz, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 y, SX-JRC-331/2013, acumulados; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.- Jornada Electoral.- El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, entre otros, a los de Cosolapa.
- 2.- Cómputo municipal.- El doce de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa realizó el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por la Coalición "Compromiso por Oaxaca" y por Movimiento Ciudadano.

En el acta de cómputo se consignaron los siguientes resultados, que corresponden a la votación final obtenida por los candidatos de las coaliciones y los partidos políticos:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
M PT	Coalición "Unidos por el Desarrollo"	2,126	Dos mil ciento veintiséis
(R) VERDE	Coalición "Compromiso por Oaxaca"	2,071	Dos mil setenta y uno
MOVIMENTO	Movimiento Ciudadano	2,107	Dos mil ciento siete
POPULAR	Partido Unidad Popular	72	Setenta y dos
alianza	Partido Nueva Alianza	286	Doscientos ochenta y seis
PSD	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	288	Doscientos ochenta y ocho
Votos nulos		183	Ciento ochenta y tres
Candidatos no registrados		2	Dos
Total		7,135	Siete mil ciento treinta y cinco

- 3.- Recurso de inconformidad.- El dieciséis de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra de los actos descritos en el apartado anterior. El referido recurso fue radicado por dicho órgano jurisdiccional electoral local, con la clave RIN/EA/19/2013.
- 4.- Sentencia dictada en el recurso de inconformidad.- El quince de octubre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió sentencia en el aludido recurso de inconformidad, medularmente, en el sentido de: modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de

Cosolapa; revocar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la referida elección, realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo el doce de julio de dos mil trece; y, ordenar que se remitiera copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que entregara la constancia de mayoría al partido ganador (Movimiento Ciudadano), así como para que realizara la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Con motivo de la modificación de los resultados del acta de cómputo municipal, ésta quedó de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
PT PT	Coalición "Unidos por el Desarrollo"	2,126	Dos mil ciento veintiséis
(R) VERDE	Coalición "Compromiso por Oaxaca"	2,004	Dos mil cuatro
MOVIMENTO	Partido Movimiento Ciudadano	2,178	Dos mil ciento setenta y ocho
POPURAR	Partido Unidad Popular	72	Setenta y dos
elianza	Partido Nueva Alianza	286	Doscientos ochenta y seis
PSD	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	288	Doscientos ochenta y ocho
Votos nulos		183	Ciento ochenta y tres
Candidatos no registrados		2	Dos
Total		7,139	Siete mil ciento treinta y nueve

5.- Juicios de revisión constitucional electoral.- Los días dieciocho, diecinueve y veinte de octubre del año que transcurre, Movimiento Ciudadano, la Coalición "Unidos por el Desarrollo" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes indicada.

Al efecto, tales medios de impugnación quedaron registrados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con los números de expediente: SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013, respectivamente.

6.- Sentencia impugnada.- El cuatro de diciembre del año que transcurre, la referida Sala Regional emitió sentencia, en lo que interesa, en el sentido de: acumular los expedientes SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013, al diverso SX-JRC-329/2013; revocar la resolución impugnada; decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1; modificar los resultados del cómputo de la elección de concejales del Municipio de Cosolapa, Oaxaca, de doce de julio de dos mil trece; revocar las constancias de mayoría relativa otorgadas, por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo"; tener por otorgadas las constancias de mayoría

relativa a la planilla de candidatos registrada por Movimiento Ciudadano; ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realizara las modificaciones relativas a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional; y, dejar intocada la declaración y calificación de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca.

Dicha sentencia fue notificada al Partido Acción Nacional el cinco de diciembre del presente año.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia anterior, el ocho de diciembre de dos mil trece, Héctor Leonel Camarrillo Cruz, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO.- Recepción en Sala Superior.- El día nueve de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-2065/2013, suscrito por el actuario adscrito a la referida Sala Regional, por medio del cual notifica el Acuerdo de remisión respectivo.

CUARTO.- Turno.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-165/2013 y, dispuso turnarlo al Magistrado Manuel

González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4153/13 de la referida fecha.

QUINTO.- Constancias adicionales.- Mediante oficios número TEPJF-SGA-4187/13 y TEPJF-SGA-4190/13, de once de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, las constancias correspondientes al escrito de comparecencia de Movimiento Ciudadano con el carácter de tercero interesado, que fueron enviadas a esta autoridad jurisdiccional, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable.

SEXTO.- Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el medio de impugnación en cuestión.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013, acumulados.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso tener presente, en lo que interesa, lo dispuesto en los numerales invocados:

"[…]

Artículo 9

[...]

^{3.} Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria**

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
[...]

Artículo 61.

- 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]" [Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas

de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 61 establece, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁵ y,

RECURSO DE RECONS

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571. ⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013).6

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Héctor Leonel Camarrillo Cruz, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en sendos juicios de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, por lo siguiente:

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la controversia resuelta por la Sala Regional responsable en cuanto a la impugnación formulada por el ahora actor en el

expediente identificado con la clave SX-JRC-331/2013, acumulado a los diversos SX-JRC-329/2013 y SX-JRC-330/2013, promovidos por la Coalición "Unidos por el Desarrollo" y Movimiento Ciudadano, respectivamente, estuvo referida, a los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

- ... en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-330/2013, la coalición "Unidos por el Desarrollo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, aborda los siguientes tópicos.
- 1. La extemporaneidad del recurso de inconformidad porque a su decir, éste se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la normatividad adjetiva electoral local.
- 2. La indebida variación de la litis planteada en el recurso de inconformidad, y la creación de una nueva figura denominada "rectificación", porque en el recurso de inconformidad se alegó la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1, por haber existido errores graves en el cómputo de los votos, con base en que los funcionarios de casilla invirtieron los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y de concejales; es decir, los resultados de la votación de la elección de concejales se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados, y la de diputados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de concejales.

No obstante lo expuesto, el tribunal responsable consideró que la pretensión de Movimiento Ciudadano era que subsistieran los resultados obtenidos en la citada casilla 136 C1.

3. La incorrecta valoración de pruebas con las cuales el tribunal electoral local tuvo por demostrada la inversión de los resultados de la votación recibida en la casilla 136 C1, y como consecuencia de ello, dejó sin efecto el recuento de votos realizado por el consejo municipal electoral de Cosolapa, Oaxaca.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-331/2013, promovido por el Partido Acción Nacional, se aducen en esencia los siguientes agravios:

- 1. La incorrecta valoración de las pruebas documentales consistentes en los respectivos instrumentos notariales.
- 2. La falta de valoración del acta circunstanciada de fecha once de julio del presente año.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-329/2013, promovido por Movimiento Ciudadano, se formulan los siguientes agravios:

- 1. Que la intención en el recurso de inconformidad fue la nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, la responsable decidió encausar los agravios de forma distinta, y señalar que resultaba innecesario continuar con el estudio de la causal de nulidad de casilla en virtud de que ya se había cubierto la pretensión; por ende, es claro que no se ocupó de todas las acciones deducidas en el recurso de inconformidad.
- 2. En la sentencia impugnada no se entró al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 76, incisos c), d) y k) de la ley adjetiva de la materia electoral local.
- 3. Violación al principio de exhaustividad, porque a decir del partido Movimiento Ciudadano, se aportaron al recurso todos los elementos de prueba con las que se acreditan las irregularidades invocadas, las cuales dan lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1; pues en el caso, si bien la responsable realizó una adminiculación de diversas probanzas tales como las diversas actas e instrumentos notariales que obran en el expediente, también el entonces recurrente ofreció un video de la sesión celebrada el once de julio del año en curso, en donde se constata que sí se realizó la apertura y cómputo de la casilla en comento.

[...]

Como se advierte, los referidos agravios únicamente aluden a cuestiones de legalidad.

Ahora bien, la Sala Regional se pronunció respecto de los motivos de inconformidad, en lo que interesa, con los razonamientos que se indican a continuación.

En primer lugar, estimó infundado el motivo de disenso formulado por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", relativo a la extemporaneidad del recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano.

Al efecto, la Sala Regional determinó que el presupuesto relativo a la oportunidad sí fue atendido en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, porque se expuso que el recurso de inconformidad había sido interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo municipal. Aunado a que, si bien no se mencionaban las circunstancias particulares relativas a la presentación; lo cierto es que ello era insuficiente para no tener por colmado tal requisito.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que la demanda del recurso de inconformidad se presentó de forma directa ante el referido Tribunal Estatal Electoral, el último día de vencimiento del plazo legal; mismo que transcurrió del trece al dieciséis de julio del año en curso; y que su remisión al Consejo Municipal Electoral de Cosolopa, Oaxaca, para el trámite de ley, ocurrió hasta el diecinueve del mes y año indicados; situación que estimar podría conducir а que su presentación extemporánea al no haberse presentado oportunamente ante la autoridad responsable, de conformidad con los numerales 9, párrafo 1, inciso a) y 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Jurisprudencia

56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

Sin embargo, la Sala Regional estimó que operaba una excepción a la regla, porque de la fe de hechos contenida en el instrumento notarial número 5551, levantada el quince de julio de dos mil trece, por el Notario Público número ciento seis del Estado de Oaxaca, con residencia en el Municipio de Cosolapa, se desprendía que el día quince de julio del año en curso, a las dieciséis horas con quince minutos, las oficinas del Consejo Municipal Electoral respectivo se encontraban cerradas.

Además de que, de la razón de notificación por oficio, practicada el diecinueve de julio siguiente, por el actuario adscrito al tribunal electoral responsable, se advertía que a las quince horas con un minuto se encontraba cerrado el Consejo Municipal Electoral de Cosolopa, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional concluyó que hubo una causa que justificó la presentación directa de la demanda del recurso de inconformidad ante el tribunal electoral responsable, ocurrida el último día de vencimiento del plazo, porque si entre los días que corrieron del quince al diecinueve del mes y año indicados, las oficinas del Consejo Municipal Electoral permanecieron cerradas; era inconcuso, que el dieciséis de ese mes existió la imposibilidad de presentar la demanda ante la citada autoridad administrativa electoral responsable.

Por otra parte, la Sala Regional consideró fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio formulado por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", relativo a la indebida variación de la litis planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que Movimiento Ciudadano alegó la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1, en base a la actualización de diversas causales de nulidad y, que se hiciera un nuevo cómputo de resultados, sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral consideró que la pretensión era que subsistieran los resultados de la casilla.

Al respecto, la Sala Regional determinó que si Movimiento Ciudadano esgrimió como pretensión esencial, que se decretara la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos c), d) y k), de la ley adjetiva electoral local, ello implicaba que el Tribunal Estatal Electoral debió circunscribir la litis en esa causa de pedir.

Por lo tanto, sostuvo que no fue correcto que el tribunal estatal electoral estudiara por separado y en primer término, el procedimiento del cómputo municipal relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, pues, la materia litigiosa del recurso de inconformidad, se ciñe entre otras cosas, al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Con ello, la Sala Regional concluyó que el Tribunal Estatal Electoral sí varió la litis, en razón de que, si bien agrupó dos tipos de agravios, lo conducente era que no se apartara de la naturaleza del recurso de inconformidad y se enfocara a determinar si, procedía o no decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1, de conformidad con las causales de nulidad invocadas por el entonces recurrente y, además, que se incluyera en el estudio, los aspectos vinculados con las cuestiones de certeza y de legalidad relacionados con el procedimiento de cómputo municipal, pero no por separado y sin tomar como referencia alguna de las diversas causales de nulidad que expuso Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, al resultar fundado el motivo de disenso, se tornaba innecesario pronunciarse respecto a los restantes agravios de la Coalición "Unidos por el Desarrollo", en tanto que su pretensión de que se revocara la sentencia impugnada, había sido colmada. De igual forma, la Sala Regional precisó que de la demanda del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-331/2013, promovido por el Partido Acción Nacional y, en particular de su punto petitorio único, se advertía que solicitó dejar sin efectos la sentencia impugnada, de ahí que no era posible pronunciarse respecto de sus agravios, ya que su pretensión había quedado colmada, al dejarse sin efectos el fallo controvertido.

En consecuencia, la Sala Regional procedió en plenitud de jurisdicción a examinar el recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Al efecto, la Sala Regional estimó fundados los agravios relacionados con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en el cómputo de los votos, toda vez que de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque al margen de que hubiera sido cierto la inversión de los resultados de la votación obtenidos en la elección de concejales y de diputados por el principio de mayoría relativa, asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 136 C1; lo cierto era, que ante el supuesto error, el once de julio del año en curso, Movimiento Ciudadano solicitó el recuento de votos ante el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, el cual se llevó a cabo el doce siguiente, y éste no era obstáculo para que ante la instancia jurisdiccional electoral local se revisara si subsistían irregularidades ocurridas en el cómputo de los votos y que resultaran determinantes para la votación obtenida en la casilla o bien para la elección, de tal

suerte que se afectara el principio de certeza, para lo cual invocó los precedentes de la Sala Superior, identificados con los números de expediente: SUP-JIN-274/2006 y SUP-JRC-200/2002.

En tal sentido, la Sala Regional advirtió una irregularidad asentada en el acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral el doce de julio del año en curso, porque en el rubro de "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", se anotó 353 (trescientos cincuenta y tres); sin embargo, al revisarse la lista nominal de electores de esa casilla, utilizada el día de la jornada electoral, se observaba que la cantidad correcta era de 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) electores que ejercieron su voto en esa casilla.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional determinó que, conforme a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca el doce de julio del año en curso, existía una discrepancia de 91 (Noventa y uno) votos, entre los rubros fundamentales "Votación total emitida" y "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal". Además de que, si bien invocó el criterio de que, cuando los datos contenidos en los rubros "Votación total emitida" o "Total de boletas extraídas de la urna" son mayores al rubro de "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", ello podía obedecer a que algunos electores se llevaron su boleta o no la

depositaron; sin embargo, en el caso, la diferencia entre estos rubros era de 91 (noventa y uno).

Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que en cuanto a los rubros "Votación total emitida", "Total de boletas extraídas en la urna" y "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", en ambas actas de escrutinio y cómputo (concejales y diputados de mayoría relativa), existía coincidencia entre estos rubros, pues en todas se desprendía la cantidad de 434 (cuatrocientos treinta y cuatro); lo cual significaba que todos los ciudadanos que emitieron su voto en esa casilla el día de la jornada electoral, depositaron sus votos en ambas elecciones y, fueron contabilizados.

De tal suerte que, para la Sala Regional en el recuento de votos de esa casilla, efectuada el doce de julio del año en curso, por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, lo más lógico era que dicho recuento arrojara una cantidad similar; sin embargo, ello no fue así, pues la "Votación total emitida" que arrojó dicho recuento fue de 343 (trescientos cuarenta y tres) votos, en tanto el "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", fue de 353 (trescientos cincuenta y tres), datos que son desproporcionales a los que obran en el original de la lista nominal de electores (434), así como en las citadas actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral (434), los cuales constituyen un marco referente para evidenciar la falta de correspondencia de los rubros "Votación total emitida" y "Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal de

electores" contenidos en el acta de cómputo de casilla levantada ante el citado consejo municipal.

De igual forma, sostuvo que los resultados obtenidos en el acta de cómputo de casilla levantada ante el Consejo Municipal Electoral, con motivo de la diferencia entre los rubros "Número de boletas sobrantes" (155) y "Número de boletas recibidas" (590), que era de 435 (cuatrocientos treinta y cinco), no correspondía al rubro "Votación total emitida" (343) obtenida en el recuento; es decir, había una diferencia de 92 (noventa y dos) boletas; lo cual resultaba discordante con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa y de la elección de concejales.

Ahora bien, para la Sala Regional tales inconsistencias eran graves, pues al faltar noventa y un votos que fueron emitidos y depositados en las urnas, y que no fueron contabilizados, ello afectaba el principio de certeza, en tanto que uno de los fines que protege la causal de error o dolo, es que los resultados de la votación sean ciertos y fidedignos.

Asimismo, determinó que, en la casilla 136 C1 conforme al acta de cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral, la diferencia entre la Coalición que obtuvo el primer lugar "Unidos para el desarrollo" 181 (ciento ochenta y uno) votos, con la coalición "Compromiso por Oaxaca" 71 (setenta y uno) votos, era de 108 (ciento ocho) votos; lo cual no era determinante para los resultados de la votación obtenida en la casilla, porque la

irregularidad detectada era menor a dicha diferencia 91 (noventa y uno).

Sin embargo, sostuvo que la irregularidad sí era determinante para el resultado de la elección, porque la coalición "Unidos por el Desarrollo" que ocupó el primer lugar, obtuvo 2126 (dos mil ciento veintiséis) votos; en tanto Movimiento Ciudadano que ocupó el segundo lugar, obtuvo 2107 (dos mil ciento y siete) votos; lo cual daba una diferencia, de 19 (diecinueve) votos; cantidad menor a los 91 (noventa y un) votos no computados; es decir, la irregularidad era mayor a la diferencia entre la coalición y partido político, que ocuparon el primero y segundo lugar.

Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que resultaba procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1, de la elección de Concejales del Municipio de Cosolopa, Oaxaca, por lo que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la invocada elección, restando los votos recibidos en la casilla 136 C1.

Hecho lo anterior, la Sala Regional concluyó que había cambio de ganador; porque la coalición "Unidos por el Desarrollo" que ocupaba el primer lugar, ahora pasaba al tercero con la cantidad de 1945 (mil novecientos cuarenta y cinco) votos; en tanto Movimiento Ciudadano quien ocupaba el segundo lugar ahora obtenía el primer lugar con 2038 (dos mil treinta y ocho) votos. Por consiguiente, determinó revocar las constancias de mayoría relativa otorgadas el doce de julio del año en curso, por

el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, a la planilla de candidatos registrada por la coalición "Unidos por el Desarrollo", y, ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procediera a expedirlas a la planilla de candidatos registrada por Movimiento Ciudadano. Dejándose intocada la declaración y calificación de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad de partidistas alguno, respecto leyes, normas consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto procedibilidad indispensable para la del recurso de reconsideración que se analiza.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-331/2013, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, en razón de que los agravios estuvieron dirigidos a cuestionar la indebida valoración

de instrumentos notariales y la falta de valoración de un acta circunstanciada, es decir, aspectos de legalidad, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer respecto a la constitucionalidad de una norma electoral, partidista o consuetudinaria.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-329/2013 y sus acumulados, solamente se ocupó de cuestiones de legalidad, por lo que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Héctor Leonel Camarrillo Cruz, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013, acumulados.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente y al tercero interesado; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN **ALANIS FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA